

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-**2016-00168-01**  
Demandante: Mario Alejandro Salgado Mora  
Demandado: Nación – Min educación y otro

Habiéndose fijado el día 14 de diciembre de 2018 hora 3:00 pm, para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamientos de que trata el artículo 247 numeral 4 del CPACA, se hace necesario modificar dicha fecha debido a que ese día al suscrito magistrado se le practicará un procedimiento médico que le impide la realización de la diligencia.

Así entonces, conforme lo concertado con las partes vía telefónica, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m. Y se

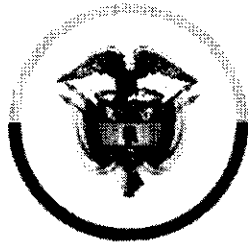
**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día jueves 13 de diciembre de 2018, hora 08:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00030-01

Demandante: Ruth Mary Díaz Hernández

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Habiéndose vencido el término para presentar alegatos de conclusión y encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, advierte la Sala de Decisión, la ocurrencia de supuestos configurativos de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Encuentra la Sala que la señora Ruth Mary Díaz Hernández, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la ESE Camu de Puerto Escondido, correspondiéndole su conocimiento en primera instancia al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, que negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales correspondientes. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la ESE Camu de Puerto Escondido y que se paguen los salarios y prestaciones sociales y laborales a las que considera tiene derecho por haber laborado como aseadora para la entidad demandada.

Por medio de sentencia de 07 de febrero de 2018 el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería denegó las pretensiones de la demanda,

Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de 07 de mayo de 2018.

Mediante auto de 20 de septiembre de 2016 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

*“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (...)*

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

*“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (...)*

Por su parte la Ley 10 de 1990<sup>1</sup>, en el parágrafo del artículo 26 indica que el desempeño de las labores de servicios generales en los hospitales corresponde a trabajadores oficiales:

*“PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.” (...)*

Así mismo, el Decreto 1921 de 1994 aclarado por el Decreto 1610 de 1995, estableció la estructura de cargos de las entidades del subsector Oficial del Sector Salud Territorial, que desarrolla el artículo 193 de la ley 100, cuyo campo de aplicación al tenor de su artículo 1º son los diferentes organismos y entidades descentralizadas del orden territorial o subsector oficial del sector salud, contemplando en el literal f) del artículo 3º, el nivel auxiliar, que comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo complementarias a tareas propias de niveles superiores, la supervisión de pequeños grupos de trabajo o tareas de simple ejecución, y entre, estas la de aseadora, la cual varió su denominación de la anterior nomenclatura, de acuerdo con el artículo 6º, identificándose ahora con el código número 5150 como operario de servicios generales, especificando el artículo 4º que cada código contiene 4 dígitos que responden a los siguientes criterios: El primer dígito el nivel de cargo, el segundo dígito al área funcional, el tercero y cuatro dígitos a la denominación del empleo, y en su parágrafo que las áreas funcionales son administrativa, identificada

<sup>1</sup> “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”

con el número 1 y salud con el número 2, permitiendo clasificar el cargo de aseadora en el área funcional administrativa.

La anterior clasificación, determina el cargo de aseadora, como trabajador oficial, pues está clasificado en el área de servicios generales en la que prevalece en la labor a desarrollar actividades o de simple ejecución encaminadas a satisfacer necesidades comunes a todas las entidades.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

En ese orden, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Laborales del Circuito Judicial de Montería – Reparto.

En los términos del artículo 138 del CGP<sup>2</sup>, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará; razón por la cual se impone declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 8 de marzo de 2016. Lo anterior, en razón a que la falta de jurisdicción constituye una causal de nulidad insanable que debe ser decretada incluso de oficio por el operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** *Declarar la falta de jurisdicción* para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, *Declarase* la nulidad de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

**TERCERO:** En firme esta providencia, *remítase* el expediente a los Juzgados Laborales de Circuito Judicial de Montería – Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.